

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:

Calle del Carmen, núm. 29, principal

Teléfono núm. 2.549.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número sueldo, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Fomento

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente a las Cortes un proyecto de ley de establecimiento de una Red Nacional de distribución de energía eléctrica.—Páginas 538 y 539.

Otro ídem id. id. para presentar a las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 23 de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.—Página 539.

Otro ídem id. id. para que presente a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por un año más la vigencia de la de Fomento de las Industrias y Comunicaciones Marítimas de 14 de Junio de 1909.—Páginas 539 y 540.

Ministerio de Gracia y Justicia

Real decreto nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Barcelona a D. Félix Alvarez Santullano, Fiscal de la de Cáceres.—Página 540.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres a don Eduardo de León y Ramos, Magistrado de la de Barcelona.—Página 540.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Territorial de La Coruña a D. Francisco Delgado e Iribarren, Presidente de Sala de la de Oviedo.—Página 540.

Otro ídem para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo a D. Rómulo Villahermosa y Borao, Presidente de la Provincial de la misma Audiencia.—Página 540.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Oviedo a don Leonardo Recuenco y Moya, Fiscal de la Territorial de La Coruña, electo.—Página 540.

Otro trasladando al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de Madrid, a D. José M. Camos Vaño, Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte.—Página 540.

Otro nombrando para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, a D. José María de la Torre y Orviz, Abogado Fiscal de la Audiencia de Madrid.—Página 540.

Otro ídem para la plaza de Abogado Fiscal

de la Audiencia de Madrid a D. Miguel Hernández y Fernández, Fiscal de la Provincial de Salamanca.—Página 541.

Otro ídem para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Salamanca a D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado de la Territorial de Pamplona, electo.—Página 541.

Otro ídem para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona a D. Gualberto Ulloa y Fernández, Presidente de la Provincial de Lugo.—Página 541.

Otro ídem para la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Lugo a don José Sánchez del Río y Pajares, Magistrado de la Territorial de Palma.—Página 541.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma a D. Miguel San Juan Le Roux, que sirve igual plaza en la de La Coruña.—Página 541.

Otro nombrando para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña a D. Juan Infante y García, Presidente de la Provincial de Cádiz.—Página 541.

Otro promoviendo a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz a D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Magistrado de la misma Audiencia.—Página 541.

Otro trasladando a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Jaén a D. José Jiménez Herrera, que desempeña igual plaza en la de Badajoz.—Página 541.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Badajoz a D. Luis Solís y García Barbón, Magistrado de la Provincial de Jaén, electo.—Página 541.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Jaén a D. Antonio Delgado Curto, Magistrado de la de Santa Cruz de Tenerife, electo.—Página 541.

Otro promoviendo a la plaza de Magistrado de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife a D. José Márquez Caballero, Juez de primera instancia de la misma capital.—Páginas 541 y 542.

Otro ídem id. id. de la Audiencia Provincial de Cádiz a D. José Poveda Espá, Teniente Fiscal de la de Ciudad Real.—Página 542.

Ministerio de Marina

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para contratar, mediante nueva escritura, con la Sociedad

Española de Explosivos, el suministro de pólvoras que necesite la Marina por un plazo de cinco años.—Página 542.

Ministerio de Hacienda

Real decreto nombrando, por traslación, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. Bernardo Muñoz Cobo, Jefe de Administración de tercera clase, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia.—Página 542.

Otro declarando jubilado, a su instancia, a D. Francisco Prat y Varela, Jefe de Administración de primera clase, con destino en la Dirección General de Propiedades e Impuestos.—Página 542.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en los ejercicios de 1917 y 1918 a la Sociedad belga Compagnie Générale des Verreries Espagnoles.—Página 542.

Otro exceptuando de las formalidades de subasta el suministro de papel y sobres necesarios para el servicio de la Lotería Nacional y autorizando al Director general del Tesoro para su contratación por concursos trimestrales.—Página 542.

Ministerio de Fomento

Real decreto dictando reglas para la reorganización del servicio de policía minera. Páginas 542 a 544.

Real orden disponiendo que en lo sucesivo la documentación de la Comisión permanente española de Electricidad esté en poder de la Asesoria de Industrias de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo.—Página 544.

Ministerio de Abastecimientos

Real orden fijando los precios máximos de venta de lingote de hierro, hierro laminado, hoja de lata, y de las vigas en doble T y hierros en U.—Página 544.

Administración Central

GOBERNACIÓN.—Dirección General de Administración.—Anunciando haber sido nombrados D. Calixto Sabaté Llop y D. Ruperto López Conde Contadores de fondos de los Ayuntamientos de Sarriá (Barcelona) y Requena (Valencia), respectivamente.—Página 544.

ANEXO I.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES DEL Ministerio de Instrucción Pública

y Bellas Artes; Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas; Banco de España (Madrid y Barcelona); Sociedad General del Puerto de Pasajes; Sindicato Nacional de Maquinaria Agrícola; Sociedad Eléctrica de la Vega Granadina; Banco Urquijo; Banco de Crédito de Zaragoza; Sociedad Anónima El Aguila; Banco de Ferrerías; Compañía Anónima

Minera Curraes D'Arvela; Unión Alcohólica Española; Sindicato Asturiano del Puerto del Musel, y Compañía General de Coches de Lujo.—SANTORAL. ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

MARINA.—Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Ex-

tremadura, correspondientes al año 1920. HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar.—Relación de rectificación de créditos. GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Relación del movimiento del personal administrativo dependiente de este Ministerio verificado durante el mes de Enero próximo pasado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley, de establecimiento de una Red Nacional de distribución de energía eléctrica.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

Por Real orden de 28 de Diciembre de 1918, publicada en la GACETA del 31 del referido mes y año, se ordenó a la Comisión permanente Española de Electricidad que informara con urgencia sobre los extremos siguientes:

1.º Posibilidad y conveniencia de que el Estado directa o indirectamente construya una red nacional de distribución de energía eléctrica.

2.º Extensión máxima posible de dicha red sobre la base de una línea periférica y las radiales que se estimen convenientes.

3.º Coste aproximado de la red, calculado en precios de relativa normalidad, o sea con el cobre entre 70 y 80 libras esterlinas tonelada.

4.º Posibilidad de que el Estado se reintegre del capital que emplee y garantice de sus intereses, percibiendo, bien un peaje sobre la corriente que transmita y cuantía de ese peaje, o bien por cualquier otro medio que se estime preferible.

5.º Posibilidad de unificación de las tensiones y medios para conseguirla.

6.º Bases principales para la redacción de un proyecto de ley que abrace los extremos antes indicados.

La Comisión referida ha emitido un luminoso informe sobre todos estos extremos, que le sería fácil al Ministro que suscribe parafrasear injertándolo en este preámbulo, pero ha creído mejor, dada la extraordinaria importancia del mismo, conservarlo íntegro y acompañarlo como antecedente necesario a este proyecto de ley, para que las Cortes puedan examinarlo en toda su integridad.

El Gobierno ha hecho suyo dicho informe, no sólo en los antecedentes, sino en las conclusiones que propone, y en tal concepto, fortalecida su convicción en informe técnico de tal autoridad, tiene el honor de proponer a las Cortes el siguiente proyecto de ley de Bases para el establecimiento de una Red Nacional de Distribución de Energía Eléctrica.

PROYECTO DE LEY

Artículo único.

Se autoriza al Gobierno de S. M. para publicar una ley de establecimiento de una Red Nacional de Distribución de Energía Eléctrica, con arreglo a las siguientes bases.

Base 1.ª El Estado se encargará de la construcción, conservación y vigilancia de una Red nacional de electricidad, que enlace entre sí los saltos de agua y éstos con los centros carboníferos, a fin de que, compensando los estiajes de los primeros, y aprovechando los combustibles de bajo precio de los segundos, se obtenga un abastecimiento regular y económico de los mercados consumidores.

Base 2.ª Las entidades que utilicen esta Red de distribución de energía deberán abonar un canon anual que represente lo que cueste al Estado en interés obtener el capital necesario, más los gastos de conservación y vigilancia de la Red, y deberán atenerse estrictamente a las instrucciones de servicio que dicte el Ministerio de Fomento, quien podrá también en cada zona y para la mayor armonía en el servicio, fijar los precios de compra y venta de la energía en aquella parte en que afecte a la Red Nacional.

Base 3.ª Las líneas de esta Red general podrán ser utilizadas bajo las dos siguientes formas:

1.º Por entidades productoras y consumidoras concertadas que excepcionalmente absorban la total capacidad de una línea, en cuyo caso el Estado se limitará a cobrar de ellas el canon correspondien-

te, con la natural intervención en lo que al buen servicio se refiere.

2.º Por entidades que no completen la capacidad de la línea y quieran suministrar o tomar, o ambas cosas, energía de la Red Nacional, y en este caso el Estado intervendrá la cuantía de las aportaciones y demandas de energía, así como la relación entre productores y consumidores, fijando los precios de producción y consumo, en cuantía tal que la diferencia represente la cantidad que ha de percibir por el concepto de canon.

Base 4.ª Las entidades que deseen acogerse a los beneficios de esta ley, deberán solicitarlo del Ministerio de Fomento, expresando cuántas circunstancias concurren en sus instalaciones y su conformidad con cuantas prescripciones de carácter general se exijan. El Estado, al otorgar estas concesiones, tendrá como norma esencial la de que la Red ha de utilizar principalmente la energía eléctrica de origen fluvial que pueda crearse, estableciendo saltos en nuestras corrientes de agua, con las modificaciones y perfeccionamientos que en el caudal de las mismas puedan introducirse mediante los embalses reguladores que existan y que proyecte establecer el Estado en conformidad con el plan general de riegos.

Base 5.ª Las entidades que por deficiencias de sus medios para asegurar el servicio produjeran trastornos a la industria consumidora, quedarán obligadas a proveerse de los medios necesarios para asegurar el servicio en el breve plazo que exija el Ministerio de Fomento, o unirse con la Red Nacional para suplir tal déficit en las condiciones técnicas y económicas que el referido Ministerio señale.

Base 6.ª Será potestativo en el Estado el tomar en su Red energía de particulares que la pongan a su disposición en la expresada Red, energía que podrá aplicar a su servicio o cederla a otros particulares, y en este caso el precio será tal que cubra el de la adquisición, más el canon antes referido y la pérdida de la corriente en la línea, sin mira a lucro alguno.

Base 7.ª El Estado encargará a una Comisión de técnicos que tengan práctica especial en problemas hidroeléctricos y de transporte de energía a alto potencial y a grandes distancias el estudio de una Red general definitiva. Dicha Comisión se formará tomando como base la Comisión Permanente Española de Electricidad y deberá completarse con la representación

de aquellos intereses que el Ministerio de Fomento creyera conveniente.

Base 8.^a Conjuntamente con la energía hidroeléctrica y dando siempre a ésta la natural preferencia, se estudiará el aprovechamiento de aquellos combustibles de inferior calidad, menudos de bajo precio o carbones que se hallen en regiones donde, sea inexploradas, por estar a gran distancia de los centros de consumo.

Base 9.^a Cualquier industrial podrá pretender la utilización de la Red para la colocación de energía procedente de Centrales hidrotermoeléctricas, entregando la energía en corriente trifásica, cincuenta póridos y ciento veinte voltios de tensión o la que se fije en los estudios ulteriores técnicos a que se refiere la base 7.^a, entrega que se verificará en el punto de la Red que el Ministerio de Fomento señale.

Base 10.^a La entidad que recabe el beneficio de la Red para distribuir por medio de ella una determinada potencia eléctrica temporal, aceptará las condiciones que el Ministerio de Fomento o su representación le señale por el demérito que la discontinuidad en el servicio supone.

Base 11.^a El organismo técnico a que se refiere la base 7.^a redactará el proyecto de articulado de esta ley y de su Reglamento y deberá informar sobre todo lo referente a la Red Nacional, correspondiendo al Consejo de Ministros la resolución final. De la ley así redactada se dará cuenta a las Cortes.

Base 12.^a El organismo técnico referido estudiará en el plazo más breve posible el proyecto de unificación de tensiones, tanto para la corriente que haya de transportarse por sus líneas, como para la distribución de la misma a los consumidores, condiciones que serán obligatorias para todas las instalaciones nuevas, utilicen o no los servicios de la Red. Igualmente podrá proponer la incorporación a la Red Nacional de alguna de las líneas ya construídas, y en este caso, el Gobierno podrá acordarla, pudiendo aplicar a dicha compra las disposiciones de la ley de expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para que presente a las Cortes un proyecto de ley reformando el artículo 23 de la de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

El artículo 23 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 dispone en la segunda parte de su apartado tercero "que los accidentes del terreno se representarán en un plano de escala de 1.400 para las fincas rústicas y 1.100 para las urbanas que se acompañarán a la relación correlativa y detallada de las fincas que han de ser expropiadas".

Tal precepto, cuando es aplicado a predios rústicos de pequeña extensión, no ofrece dificultad alguna al ser llevado a la práctica; pero cuando por el contrario se trata de fincas de dicha naturaleza que ocupan grandes extensiones de terreno, se origina el caso de tener que levantar planos de dimensiones extraordinarias de difícil manejo y medición, y, por tanto, inadecuados para acompañarse a las relaciones correlativas de las fincas que han de expropiarse, conforme a lo dispuesto en el precepto legal indicado.

Dicho inconveniente obedece sin duda alguna en los actuales momentos a lo anticuado de la ley que regula la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, la que fué hecha teniendo en cuenta, entre otras circunstancias, el carácter de las expropiaciones en la fecha de su promulgación, y de aquí la necesidad imperiosa de ir introduciendo reformas en su articulado, como se viene verificando en estos últimos años, reformas obligadas por las dificultades que ofrecen en la práctica determinados casos de expropiación.

Además, notorio es el aumento que han adquirido en España las obras públicas en general, y muy especialmente la construcción de embalses para creación y desarrollo de grandes industrias, fomento de riegos, tan indispensables para la agricultura como precisa condición de existencia, progreso y desenvolvimiento para la riqueza nacional; canales de navegación, pantanos, puertos y, en general, todas aquellas construcciones que llevan consigo el bien público y que obligó al Gobierno de S. M. a estudiar los medios de prestar protección a las industrias nacionales, llevando a las Cortes un proyecto a tal fin que se convirtió en ley en 2 de Marzo de 1917; y como por otra parte el ensanche y mejoramiento de las grandes poblaciones exige, como se viene observando, expropiaciones de fincas de gran extensión y en su totalidad, al levantar sus planos respectivos, conforme a la elevada escala fijada por la ley de Expropiación forzosa, resulta, a la par de costosos por su gran extensión, de difícil manejo a los fines administrativos, por lo que se hace necesario que se modifique el apartado 3.^o, segunda parte del artículo 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, cual se propone en el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo único. El apartado 3.^o, segun-

da parte del artículo 23 de la ley de 10 de Enero de 1879, se redactará como sigue:

"Asimismo se hará manifestación del modo con que la expropiación interesa a cada finca, expresando la superficie que aquélla exige, y si no se ocupa en totalidad se especificará la forma y extensión de la parte o partes restantes. Estos accidentes se representarán en un plano sin sujeción a escala fija, pudiendo ser ésta de mayor o menor extensión, según la naturaleza y dimensiones de la finca que se haya de expropiar, ya sea rústica o urbana, cuyo plano, que ha de representar en la forma más clara posible las características y condiciones de cada finca, se acompañará a la relación indicada."

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Fomento para presentar a las Cortes un proyecto de ley prorrogando por un año más, o sea hasta el 17 de Junio de 1920, la vigencia de la de Fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

A LAS CORTES

La ley para el fomento de las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909 se dictó para un plazo determinado de diez años, a contar desde el día de su promulgación, terminando, por tanto, el 17 del mes de Junio próximo. Los beneficios de esta ley, por lo que a la industria de construcción naval se refiere, no pueden ser más evidentes. Reforzados con patrióticas iniciativas particulares los elementos dispersos que quedaban en algunas provincias marítimas, tal fué el desarrollo adquirido en esta rama tan importante de la riqueza nacional, que el total de las embarcaciones construídas en el primer quinquenio de la Ley, ascendió a 1.320, bien que la inmensa mayoría de éstas, o sean 1.106, eran inferiores a 50 toneladas.

No pasó inadvertida para el entonces Ministro de Fomento esta enorme desproporción entre las construcciones pequeñas y las de mayor tonelaje, y en ellas se fundó, precisamente, para proponer a S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros el Real decreto de 14 de Abril de 1916, suspendiendo las primas para todas las embarcaciones inferiores a 500 toneladas; decreto razonado y altamente previsor, porque, aparte del menor sacrificio del Tesoro para el pago de esta atención, interpreta con plausibles miras al porvenir

de nuestro comercio internacional el principal propósito de la Ley, que es el de satisfacer en cuanto sea posible todas las necesidades de nuestro tráfico, tanto en navegación de cabotaje como en la de altura, con barcos de construcción nacional. Bien pronto los hechos se encargaron de demostrar el acierto de aquella disposición. Resulta, en efecto, que las construcciones superiores a 500 toneladas, en el primer quinquenio de la Ley, no pasaron de 11, siendo así que, desde el 31 de Diciembre de 1915 a igual fecha de 1918, es decir, en un período de tres años, se han construido 23 barcos, o sea más del doble del primer quinquenio; proporción mucho más halagüeña por lo que respecta al corriente año, puesto que, aun suponiendo que sólo se construya la tercera parte de los barcos superiores a dicho tonelaje declarado por los constructores antes de 1.º de Octubre próximo pasado, puede calcularse razonadamente en más de 40.000 toneladas el aumento de nuestra marina mercante para dedicarse al comercio exterior.

Ahora bien; este creciente desarrollo de la construcción naval española, base segura de nuestra expansión comercial, no sólo pudiera detenerse, más poner en peligro con grave daño de los intereses públicos la vida de nuestros astilleros, si una vez cumplidos los diez años de vigencia de la Ley, quedaran sin auxilio alguno del Estado. El peligro es tanto mayor cuanto que una vez normalizada la situación económica de los países beligerantes y la de los neutrales, y el día, por tanto, no lejano en que se restablezcan las antiguas líneas comerciales con América y con el Viejo Mundo, la competencia entre las marinas mercantes de todos los países ha de ser intensísima, y claro es que los más perjudicados en esta lucha formidable de intereses mercantiles serán los que dispongan de menor número de barcos. Esto explica la preferente atención y los inauditos esfuerzos que vienen dedicando todas las naciones de Europa para llegar en la producción anual de su tonelaje hasta el límite máximo posible, dentro, como es consiguiente, de sus respectivas potencias económicas, no omitiendo para alcanzar esta finalidad ninguna clase de medios.

Fuera de esto, la verdad del caso es que ninguna de las industrias españolas han tocado hasta el presente, ni llevan camino de tocar en plazo breve los beneficios de la Paz. Por los que a la construcción de barcos se refiere, el coste de los materiales que la integran siguen siendo tanto o más elevados que en los cuatro últimos años, elevación que, por desgracia, ha de subsistir por tiempo indeterminado, porque, mientras no se normalice el trabajo y la importación extranjera, tendrán los constructores que seguir creando por sí mismos dichos materiales de

construcción. Y hay que tener además en cuenta que el sostenimiento y consolidación de nuestros astilleros requieren cuantiosos gastos, entre los cuales no es el de menos importancia los crecidos jornales de los numerosos obreros empleados en los mismos, sobre todo el de los especializados, obreros que, dada la escasez de brazos en Europa, han de ser muy solicitados para las industrias similares extranjeras: consideración esta última que a falta de las anteriores justificaría por sí sola no ya la conveniencia, sino la necesidad de prorrogar, siquiera sea por un plazo relativamente corto, la ley Protectora de la construcción naval.

Tales son, sencilla y brevemente expuestas las razones en que se funda el Ministro que suscribe para tener la honra de someter a la aprobación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se proroga por un año, o sea hasta el 17 de Junio de 1920, la vigencia de todos los artículos de la ley de 14 de Junio de 1909 y sus concordantes del Reglamento, relativos a las construcciones navales, entendiéndose, sin embargo, que sólo serán aplicables a las embarcaciones superiores a 500 toneladas.

Artículo 2.º El plazo de seis meses a que se refiere al párrafo segundo del artículo 24 de la Ley se empezará a contar desde el 17 de Diciembre de 1919.

Artículo 3.º Las dudas que pueda ofrecer el cumplimiento de esta prórroga se resolverán de Real orden por el Ministerio de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros, si así se estima conveniente.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.—El Ministro de Fomento, Marqués de Cortina.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Eduardo de León, a D. Félix Alvarez Santullano, Fiscal de la de Cáceres.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Eduardo de León y Ramos, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de Cáceres, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Félix Alvarez.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por don Francisco Delgado e Iribarren, Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la de La Coruña, vacante por nombramiento para otro cargo de don Leonardo Recuenco.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Francisco Delgado, a D. Rómulo Villahermosa y Borao, Presidente de la provincial de la misma Audiencia.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de la Audiencia provincial de Oviedo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Rómulo Villahermosa, a D. Leonardo Recuenco y Moya, Fiscal de la territorial de La Coruña, electo.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por D. José María Camos Vaño, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte,

Vengo en trasladarle al Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa, de esta capital, vacante por promoción de D. Félix Ruz.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por D. José María de la Torre y Orviz, Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid,

Vengo en nombrarle para la plaza de Juez de primera instancia del distrito del Centro de este Corte, vacante por traslación de D. José María Camos.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Madrid, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José María de la Torre, a don Miguel Hernández y Fernández, Fiscal de la Provincial de Salamanca.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Vicente Pascual Calabria y Botella, Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, electo,

Vengo en nombrarle para la plaza de Fiscal de la Audiencia Provincial de Salamanca, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Miguel Hernández.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Pamplona, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Vicente Pascual Calabria, a D. Gualberto Ulloa y Fernández, Presidente de la Provincial de Lugo.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por D. José Sánchez del Río y Pajares, Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de la Provincial de Lugo, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Gualberto Ulloa.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a lo solicitado por D. Miguel San Juan Le Roux, Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Palma, vacante por nombramiento para otro cargo de D. José Sánchez.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de La Coruña, vacante por traslación de don Miguel San Juan, a D. Juan Infante García, Presidente de la Provincial de Cádiz.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 44 de la ley adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Presidente de la Audiencia Provincial de Cádiz, vacante por nombramiento para otro cargo de D. Juan Infante, a D. Alejandro Alvarez y Alvarez, Magistrado de la misma Audiencia, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. Alejandro Alvarez y Alvarez.

Se le expidió el título de Abogado en 12 de Junio de 1885.

Ha sido Juez municipal de Puenteáreas y Oficial de la Intervención de la Administración Económica de Salamanca.

En 18 de Junio de 1885 fué nombrado Vicesecretario interino de la Audiencia de Castellón, de cuyo cargo tomó posesión en 17 de Julio.

En 9 de Octubre siguiente, trasladado con el mismo carácter a igual plaza de la de Lugo, posesionándose en 26 de Septiembre.

En 14 de Agosto de 1889, declarado cesante por reforma.

En 31 de Diciembre de 1896 se le nombró, en turno segundo, Juez de primera instancia de Bande, de entrada; tomó posesión en 18 de Enero de 1897.

En 24 de Febrero de 1898 fué trasladado al de Villamartín de Valdeorras; se posesionó en 7 de Marzo.

En 13 de Mayo de 1904, declarado excedente.

En 26 de Julio siguiente, nombrado Juez de primera instancia de Viella, posesionándose en 8 de Agosto.

En 16 de Mayo de 1906 se le trasladó al de Viana del Bollo.

En 26 del mismo mes, al de Tineo; tomó posesión en 8 de Julio.

En 27 de Mayo de 1907, promovido, en turno primero, al de Arcos de la Frontera, posesionándose en 8 de Julio.

En 12 de Julio de 1911, promovido, en el turno primero, a la plaza de Teniente Fiscal de la Audiencia de Cuenca.

En 18 de dicho mes y año, nombrado, a sus deseos, Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de cuyo cargo se posesionó el 1.º de Agosto.

En 10 de Octubre de 1914 se le promueve, en turno segundo, a Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Cáceres.

En 10 de Diciembre de 1914, posesión.

En 28 de Diciembre de 1914, nombrado Magistrado de la Audiencia Provincial de Cádiz.

En 18 de Enero de 1915, posesión

Accediendo a lo solicitado por D. José Jiménez Herrera, Magistrado de la Audiencia Provincial de Badajoz,

Vengo en trasladarle a la plaza de Magistrado de la de Jaén, vacante por promoción de D. Manuel de la Cueva.

Dado en Palacio a diez de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Luis Solís y García Barbón, Magistrado de la Audiencia provincial de Jaén, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Badajoz, vacante por haber sido también trasladado D. José Jiménez.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Accediendo a los deseos de D. Antonio Delgado Curto, Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, electo,

Vengo en trasladarle a igual plaza de la de Jaén, vacante por haber sido también trasladado D. Luis Solís.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 8.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889,

Vengo en promover, en el turno tercero, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Santa Cruz de Tenerife, vacante por traslación de D. Antonio Delgado, a D. José Márquez Caballero, Juez de primera instancia de la misma capital, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de antigüedad de servicios de los de su categoría.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. José Márquez Caballero.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Marzo de 1894.

Ha sido Juez municipal de Moguer en los bienios de 1899 a 1901 y del 1901 al 1903, cesando en dicho cargo por haber sido nombrado Secretario del Ayuntamiento de la misma ciudad.

Ha ejercido la Abogacía con pago de cuota.

En 15 de Noviembre de 1906 fué nombrado, en virtud de oposición, Aspirante a la Judicatura y al Ministerio Fiscal, con el número 108 en la escala del Cuerpo.

En 13 de Noviembre de 1907, nombrado Juez de primera instancia de Fonsagrada; posesión, en 19.

En 28 de Marzo de 1908, trasladado a Telda; posesión, en 6 de Mayo.

En 7 de Octubre de 1912, promovido en el turno tercero al Juzgado de primera instancia de Vera, de ascenso, del que tomó posesión el 11 de Diciembre.

En 17 de Septiembre de 1913, trasladado, a su solicitud, al de Santa Cruz de la Palma, posesionándose el 19 de Octubre.

En 7 de Mayo de 1915, trasladado, a su solicitud, al de Cervera.

En 25 ídem íd., promovido, en turno tercero, al de Santa Cruz de Tenerife, de término; posesión, el 17 de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 43 de la ley Adicional a la Orgánica del Poder judicial, en relación con el 4.º del Real decreto de 30 de Marzo de 1915,

Vengo en promover, en el turno cuarto, a la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Cádiz, vacante por promoción de D. Alejandro Alvarez, a D. José Poveda Espá, Teniente fiscal de la de Ciudad Real, que ocupa el primer lugar en el Escalafón de los de su categoría.

Dado en Palacio, a diez de Febrero de mil novecientos diez y nueve,

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Rosselló.

Méritos y servicios de D. José Poveda y Espá.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Enero de 1885.

Ejerció la profesión de Abogado en Alicante, desde el 31 de Marzo de 1885 a 2 de Septiembre de 1889.

Desempeñó el cargo de Fiscal municipal suplente en la misma localidad.

En 2 de Agosto de 1890, previa oposición, fué nombrado Aspirante a la Judicatura con el número 187 en la escala del Cuerpo.

En 3 de Noviembre de 1891, nombrado Abogado fiscal sustituto de la Audiencia de Alicante.

En 14 de Marzo de 1902, Secretario interino de la de León; posesión, en 10 de Mayo.

En 12 de Junio de 1903, nombrado en turno primero, Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera.

En 4 de Julio ídem, de Cocentaina, posesionándose en 31 del mismo.

En 26 de Septiembre de 1906, trasladado al de Riaza; posesión, en 10 de Noviembre.

En 13 de Febrero de 1907, al de Madrid, tomando posesión en 27 de Marzo.

En 25 de Septiembre de 1909, al de Albaida, y se posesionó en 8 de Noviembre.

En 5 de Enero de 1911, al de Murias de Paredes, electo.

En 18 de Febrero ídem, nombrado para el de Sort, electo.

En 31 de Marzo de 1911, promovido al de Alcaraz; posesión, en 21 de Abril.

En 9 de Febrero de 1912, trasladado al de Cervera; posesión, en 9 de Marzo.

En 8 de Febrero de 1913, nombrado Abogado fiscal de la Audiencia de Badajoz; posesión, en 12 de Marzo.

En 29 de Julio de 1914, promovido, en turno primero, a Abogado fiscal de La Coruña; posesión, en 22 de Agosto siguiente.

En 7 de Octubre de 1915, nombrado Teniente fiscal de Ciudad Real; posesión, en 9 de Noviembre siguiente.

MINISTERIO DE MARINA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Marina, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al primero para contratar, mediante nueva escritura, con la Sociedad Española de Explosivos el suministro de pólvoras que necesite la Marina, por un plazo de cinco años, a contar desde 31 de Agosto de 1917, con las mismas condiciones y en los mismos términos que el contrato terminado en dicha fecha.

Dado en Palacio a cinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
José M.ª Chacón.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar, por traslación, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de 7 de Septiembre último, Delegado de Hacienda en la provincia de Albacete a D. Bernabé Muñoz Cobo, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Interventor de Hacienda de la provincia de Murcia.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

Vengo en declarar jubilado, a su instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 del Reglamento de 7 de Septiembre último, y con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Francisco Prat y Varela, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, con destino en la Dirección General de Propiedades e Impuestos.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.255.816,09 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejer-

cicio de 1917 a la Sociedad belga Compagnie Générale des Verreries Espagnoles, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 3.055.041,55 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad belga Compagnie Générale des Verreries Espagnoles, con arreglo a la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en exentuar de las formalidades de subasta el suministro de papel y sobres necesarios para el servicio de la Lotería Nacional y autorizar al Director general del Tesoro para su contratación por concursos trimestrales, como comprendida en el artículo 52, párrafo segundo, de la ley de Contabilidad.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda interino,
José Gómez Acebo.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 16 de Diciembre de 1910 estableció un servicio especial de Policía minera en los diez distritos mineros más importantes, dotándole del personal necesario, nombrado entre los Ingenieros afectos al servicio de las Jefaturas correspondientes. Los Ingenieros destinados a este servicio están por aquella soberana disposición dedicados exclusivamente a la Policía minera y a la formación de la Estadística, siempre a las órdenes inmediatas de los Ingenieros Jefes de los distritos correspondientes; y aunque en el citado Real decreto se disponía que habían de residir en los Centros industriales de mayor importancia designados por el Consejo de Minería, la práctica

da este servicio ha demostrado en la mayor parte de los casos la conveniencia de establecer un íntimo contacto de este personal especial con las Oficinas de la Jefatura, a fin de centralizar y coordinar la tramitación de los diferentes asuntos que con la Policía minera y la Estadística se relacionan, imponiéndose la residencia de dichos funcionarios en la cabecera del distrito.

El gran aumento de las explotaciones en estos últimos años y el penoso servicio que su inspección y vigilancia exige, ha producido frecuentes reclamaciones de algunos Ingenieros encargados de estos trabajos, pidiendo que se distribuya equitativamente entre el resto del personal de cada distrito; y estudiadas por el Consejo de Minería tales peticiones, las ha encontrado justificadas, aun cuando al acceder a ellas deban imponerse, sin embargo, determinadas condiciones que aseguren la mayor eficacia de tan importante servicio, y que son objeto de una especial propuesta elevada a este Ministerio por el citado Centro consultivo.

La más esencial de ellas es que los Ingenieros encargados de visitar las labores subterráneas para los efectos de la Policía minera posean facultades de vigor físico, de que no gozan, desgraciadamente, todos los funcionarios, ya por su edad, ya por otras causas, que no les inhabilita, sin embargo, para el ejercicio de otros actos oficiales de la profesión, debiendo, por lo tanto, escogerse en cada Jefatura los más aptos para este servicio. Preciso es también que los Ingenieros adquieran completo conocimiento de las minas de cuya vigilancia están encargados, para lo cual conviene que se dediquen a las visitas de cada grupo de concesiones durante un cierto número prudencial de años, al cabo de los cuales deberán pasar a prestar análogo servicio a otro grupo del mismo distrito, a fin de completar el estudio de todas las explotaciones del mismo, alternando en estos trabajos todos los Ingenieros de cada Jefatura, con lo cual se conseguiría que todos ellos estén en adecuadas condiciones de preparación para el examen y vigilancia de cualquiera de las explotaciones del distrito, en vez de vincular su conocimiento exclusivamente en los Ingenieros de Policía minera, como en la actual organización sucede.

Con estas bases fundamentales, suficientemente reglamentadas, estima el Consejo de Minería que puede procederse a la reorganización del servicio especial de Policía minera en aquellos distritos en que se creó por el Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, repartiendo entre todos los Ingenieros de cada uno de ellos que tengan las necesarias aptitudes físicas, la inspección y vigilancia de las explotaciones, sin perjuicio de cumplimentar, además, cuantos trabajos de demarcación o de

Ingeniero Jefe, consiguiéndose así una mejor distribución del trabajo y un mayor número de Ingenieros disponibles para todas las atenciones de cada Jefatura. Con este objeto deberán dividir los Ingenieros Jefes el territorio de su jurisdicción, en cuanto se refiere exclusivamente al servicio de Policía minera, en tantas zonas como Ingenieros tengan disponibles para su desempeño, teniendo en cuenta las varias circunstancias que puedan influir en la mayor o menor facilidad de ejecución de las visitas, la importancia de las explotaciones, su situación, número de obreros, estado de sus labores, maquinaria, etcétera. De este modo, encargado cada Ingeniero durante determinado tiempo, que será conveniente fijar en un máximo de cinco años, de la vigilancia de cierto número de explotaciones, es indudable que podrá llegar a conocerlas completamente, puesto que tendrá ocasión de visitarlas con frecuencia aprovechando cuantas ocasiones le ofrezcan. La realización de otros trabajos profesionales en la proximidad de las mismas, además de las visitas ordinarias y extraordinarias que exija el servicio especial de Policía que a cada Ingeniero le está encomendado, cumpliéndose así eficazmente los fines impuestos en el Reglamento vigente para este servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Minería, tiene el honor de someter a la consideración de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 11 de Febrero de 1919.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
José Gómez Acebo.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de los distritos en que existe actualmente el servicio especial de Policía minera formularán un proyecto de división del territorio de su jurisdicción en tantas zonas cuantos sean los Ingenieros de que puedan disponer para desempeñar este servicio, teniendo presente al hacer dicha división todas las circunstancias que puedan influir en la buena distribución del mismo, de manera que los grupos de explotaciones en actividad de que cada Ingeniero haya de estar encargado estén formados por un número de minas tal que el trabajo presumible para su inspección resulte repartido con la mayor equidad posible.

2.º Para la reorganización del servicio de Policía minera en el año actual, los Ingenieros Jefes remitirán a la Dirección General para su aprobación, previo informe del Consejo de Minería, los proyectos de distribución de dicho servicio, expresando el Ingeniero que haya de encargarse de cada grupo de explotacio-

nes, con tiempo suficiente para su examen y aprobación antes del 1.º de Febrero. En lo sucesivo, dichas propuestas serán enviadas por los Ingenieros Jefes dentro del mes de Septiembre, y al hacerlas tendrán presente que ningún Ingeniero deberá estar encargado del mismo grupo de minas por más de cinco años consecutivos.

3.º Los Ingenieros visitarán las explotaciones mineras y las fábricas minero-lúrgicas del grupo que estén encargados con todo detenimiento y con toda la frecuencia posible, fijándose en la forma cómo se llevan todos los servicios, especialmente el que se relaciona con la seguridad e higiene de las labores, prestando especial atención a aquellas minas y fábricas en las que haya ocurrido mayor número de accidentes.

De cuantas visitas efectúen levantarán la correspondiente acta, que consignarán en el libro de visitas de las minas o fábricas y en el de la Jefatura del distrito, haciendo constar sus observaciones acerca de los trabajos, especificando las que han sido de consejo y las de carácter preceptivo y si éstas se han cumplido o se ha protestado de su acuerdo.

Se fijarán con todo cuidado en los accidentes desgraciados ocurridos, en sus causas y en los remedios que se hayan dispuesto para evitar su repetición.

En todos los casos, una información textual deberá preceder al levantamiento del acta correspondiente.

4.º Son funciones propias de los Ingenieros encargados del servicio de Policía en las explotaciones de su agrupación respectiva:

A) Las enumeradas en los artículos 4.º, 8.º, 9.º, 11 y 13 del Reglamento de Policía Minera.

B) La expresada en el artículo 21 del mismo Reglamento para el caso de accidente desgraciado, quedando el Ingeniero obligado a presentarse en las explotaciones y cumplir los trabajos de salvamento, dando con toda urgencia cuenta telegráfica a la Dirección General y al Inspector de la Región.

C) La vigilancia en el trabajo de las mujeres y los niños en las minas y fábricas, exigiendo el exacto cumplimiento de los artículos 26 y 27 del Reglamento antes citado y demás disposiciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo en esta materia.

D) El cumplimiento con todo rigor de cuanto se ordena en el Reglamento vigente relativo a circulación del personal, ventilación, desagüe, manejo de explosivos, prescripciones para explotación de las minas de carbón, minas a roza abierta, canteras, servicio de transportes, talleres de preparación mecánica y oficinas de beneficio, instalaciones eléctricas, de aire comprimido, motores, etc., etc.

5.º Los Celadores de minas, en las regiones en que prestan sus servicios, son

auxiliares de los Ingenieros en el de Policía, y deberán prestar a éstos el concurso de su trabajo, siempre que los Ingenieros lo ordenen.

6.º Los Ingenieros Jefes, siempre que lo juzguen necesario, y particularmente en el último trimestre del año, girarán visitas de inspección a los Centros mineros, con especialidad en los casos graves de accidentes en que deban prestar su concurso personal, y para tomar los datos necesarios a la Memoria anual y para la Estadística que deberán redactar, conforme a lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento.

7.º Los Ingenieros Jefes redactarán una Memoria semestral, que será resumen de todos los trabajos de Policía minera practicados en dicho tiempo y compendio de las observaciones que todos los Ingenieros hayan consignado en el libro de visitas de la Jefatura del distrito, y la remitirán al Inspector de su Región, haciendo constar las observaciones que estimen pertinentes a los servicios realizados por los Ingenieros encargados del de Policía minera.

8.º Los Ingenieros Jefes de los distritos facilitarán al Instituto de Reformas Sociales los datos que se les pidan por este Centro en todo lo que se relacione con la alta misión conferida a dicho Instituto.

9.º Serán de cuenta del Estado los gastos e indemnizaciones que ocasione el servicio de Policía minera, excepción hecha de los que el Reglamento ordena que sean abonados por los explotadores. El Consejo de Minería distribuirá oportunamente la consignación disponible, según las necesidades de cada distrito.

La consignación de cada provincia se girará trimestralmente a los Habilitados de las Jefaturas, a justificar, debiendo rendir las cuentas los Ingenieros en los ocho primeros días del trimestre siguiente. Estas cuentas se redactarán en la forma y modo usual hasta ahora en el servicio de Policía minera, y serán informadas por el Consejo de Minería.

10. Los Inspectores generales, tanto en sus visitas ordinarias como extraordinarias a sus respectivas regiones, prestarán especial atención a los servicios de Policía y Estadística y dispondrán lo conveniente para su mejor cumplimiento, dando cuenta al Consejo de Minería de sus observaciones y disposiciones que adopten.

11. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Real decreto.

Dado en Palacio a once de Febrero de mil novecientos diecinueve.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
José Gómez Acebo.

REAL ORDEN

Hmo. Sr.: Por Real decreto de 22 de Noviembre de 1912 se crea en este Ministerio, y afecto a la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, la Comisión permanente española de Electricidad, encargándola de sostener nuestras relaciones científicas en materia eléctrica con otros países, y dándola el carácter de asesora del Gobierno de S. M. en lo referente a las aplicaciones industriales de la electricidad.

A su vez, el Real decreto de 30 de Agosto de 1917 organiza los servicios de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo, dividiéndolos en cuatro secciones, y llevando a depender de la de Industria y de su Asesoría correspondiente la Comisión permanente española de Electricidad.

Se hace, por tanto, indispensable relacionar ambas soberanas disposiciones con tanta más razón cuanto que la Comisión de referencia tiene actualmente a su cargo trabajos que requieren una relación más frecuente con este Ministerio y que originan gastos y requieren personal, cosas ambas previstas en los artículos 9.º y 11 del Real decreto de 22 de Noviembre de 1912.

Por todo lo cual, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que en lo sucesivo estén en poder de la Asesoría de Industrias de la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo toda la documentación de la Comisión permanente española de Electricidad.

2.º Que, de acuerdo con los artículos 9.º y 11 del Real decreto del Ministerio de Fomento de 22 de Noviembre de 1912, se proporcione por la Dirección General de Comercio, Industria y Trabajo el personal y material necesario para los servicios de la Comisión, y, con cargo a dicha Dirección General, se incluya en los Presupuestos generales del Estado un crédito de 15.000 pesetas para atender a los gastos que originen aquellos servicios.

De Real orden se lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Febrero de 1919.

MARQUES DE CORTINA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS

REAL ORDEN NUM. 65

Hmo. Sr.: Las disposiciones que limitan la aplicación de los precios de tasa a los hierros de ciertos tipos empleados en la edificación fueron establecidas teniendo en cuenta el estado anormal que la guerra originó en la industria. Pero toda la justicia y oportunidad que pudieran tener entonces aquellas disposiciones, la

perdieron y seguirán perdiéndolas a medida que la normalidad se restablece.

Si hemos de contribuir al advenimiento rápido de esa normalidad, será preciso que atendamos a las necesidades de la industria que emplea el hierro como primera materia, y en general de todos los consumidores de dicho metal, cualquiera que haya de ser el empleo que del mismo se haga, ya que todo lo que sea aumentar su consumo tenderá siempre a mejorar nuestra vida industrial y a intensificar la producción de muchos artículos que escasearon durante la guerra.

Por estas razones, es justo que se atienda a las peticiones formuladas por los consumidores de hierro y se formule la baja posible en los precios del mismo, baja que se acentuará a medida que el tiempo restablezca la normalidad.

Por todo lo cual,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el precio de venta en fábrica de una tonelada de lingote sea el de 400 pesetas.

2.º Que los precios de venta en fábrica de las distintas clases y formas de hierro laminado sea el consignado en la cotización de 1.º de Enero de 1918, rebajado en 20 pesetas los 100 kilogramos.

3.º Que para la hoja de lata rija el precio de 100 pesetas la caja del tipo corriente de 14 por 20 pulgadas.

4.º Que los precios de venta en fábrica de las vigas doble T, y hierros en U, cuyo empleo sea el expresado en el artículo 1.º de la disposición de la Comisaría General de Abastecimientos de 4 de Abril de 1918, siga siendo el consignado en los cinco primeros apígrafos de la lista de precios unida a la Real orden del Ministerio de Fomento de 5 de Marzo del mismo año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Febrero de 1919.

ARGENTE

Señor Presidente de la Junta de tasa de los Materiales de Construcción.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Habiendo sido nombrado D. Calixto Sabaté Llop Contador de fondos del Ayuntamiento de Sarriá (Barcelona), y D. Ruperto López Conde Contador de fondos del Ayuntamiento de Requena (Valencia), se publica conforme previene el Reglamento de 23 de Agosto de 1916.

Madrid, 10 de Febrero de 1919.—El Director general, J. Soto Reguera.